



**“RES PUBLICA LITTERARUM”
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN ‘NOMOS’**

2005-06

D.L. M-24672-2005

ISSN 1699-7840

Autor: Instituto Lucio Anneo Séneca

Editor: Francisco Lisi Bereterbide

César Rascón

SOBRE LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y EL SENTIDO DE LA PRUEBA EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL DERECHO ROMANO

I.- El núcleo del problema al que voy a referirme, sobre el que ya he tenido ocasión de manifestarme en ocasiones anteriores¹, se podría formular del siguiente modo:

El Derecho está ausente en las relaciones de los individuos o, en el mejor de los casos, está presente como un "dato de conciencia", en la medida en que, como consecuencia de un complejo proceso de sedimentación histórica todavía no suficientemente explicado, la persona tiende a comportarse de acuerdo con determinados tópicos pertenecientes al ámbito jurídico, que se encuentran en lo que podemos llamar idiosincrasia o rasgos distintivos del individuo o de la sociedad. Me refiero al hecho de que, por ejemplo, cuando una persona sin conocimientos específicos de la materia jurídica, compra una cosa, sabe que tiene que pagar el precio, lo cual no le impide dejar de atender a su obligación si el objeto adquirido adolece de algún defecto, sin pararse a pensar, porque carece de elementos para ello, que, dado el carácter consensual del contrato de compraventa, le es exigible el pago, sin perjuicio de la obligación de saneamiento que tiene el vendedor. La norma "aparece" solo cuando el conflicto se transforma en controversia judicial, sometiéndose, en un proceso instaurado *ad hoc*, a la decisión de un juez que se sirve de dicha norma para dirimir la litis.

II.- La doctrina tradicional ha venido manteniendo que las decisiones judiciales son estructuras lógicas de carácter deductivo que constan de dos o más premisas y una o más conclusiones. Esta particularidad se observa muy bien en la forma que las sentencias han tenido hasta hace bien poco, en las que resultandos, considerandos y fallo reflejaban su armazón argumentativo. Dicha estructura se encuentra hoy en trance de desaparecer merced a las últimas reformas de nuestro enjuiciamiento.

Según esta concepción, la premisa mayor del silogismo viene dada por la norma jurídica. La premisa menor son los hechos y corresponde a las partes suministrársela al juez por los medios que también establece el ordenamiento. Y, finalmente, es el juzgador el llamado a extraer la conclusión, que se refleja en el fallo de la sentencia, la cual ha de ser *iusta, illigata et probata*. Esto está en la base de la seguridad jurídica en la medida en que el juez ve limitada su discrecionalidad por la estructura lógica de la resolución, de la que no se puede separar.

III.- El juez, cuando resuelve, lo hace sobre la base de su convencimiento de unos hechos, por lo que la labor probatoria consiste, en definitiva, en ofrecer al juzgador un argumento en el que pueda apoyar su convicción, que nosotros trataremos de que nos sea favorable, en contra de una presunción o de lo que resulte del argumento de la otra parte. Si yo reclamo 100 a Ticio, debo contrarrestar lo que Fitting denominó en el siglo XIX *eine Regel des Lebens*: la presunción de que no me los debe. La carga de la prueba no es otra cosa, pues, que el **interés práctico** en suministrar dicho argumento, porque perderá el juicio el que no convenza al juez de los hechos sobre los que aplicada la norma, conduzcan un fallo acorde con su interés.

La tarea de proporcionar al juzgador la premisa menor del silogismo, es decir, de probar los hechos en el sentido que acabamos de ver, no solo ha planteado problemas importantes desde el punto de vista de lo que podríamos llamar principios dialécticos, sino que, llevados éstos a extremos inadecuados, pueden crear situaciones paradójicas. Por ejemplo, cuando las partes, entendiendo la prueba como la constatación de hechos hasta ahora no acreditados, tratan de que el juez alcance un conocimiento incontrovertible de aquellos en los que basan su petición, es decir, de la realidad sobre la que ha de proyectar la premisa mayor, la norma. Sobre esto volveremos más adelante.

¹ *Pignus* y *custodia* en el derecho romano clásico (Oviedo 1976). *Cuatro excepciones a las reglas de la carga de la prueba en Las Partidas*. IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano t. II, Ourense 1998, pp. 179-182. *'Custodia' seu presunción de culpa*, Estudios de derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes II, Burgos 2000, p. 263-276. *La presunción como punto de partida del litigio*, en *La prueba y los medios de prueba: de Roma a nuestros días*, Madrid 2000, pp. 629-633. *"Hecho normativos" y "hechos probados"*, en *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, Madrid 2005, pp. 511-516.

Cuando se produce un conflicto cuya solución se somete a un juez, se plantea siempre la cuestión de cuál de las partes, debe proveer la premisa menor del silogismo, o, lo que es lo mismo, a quién corresponde la carga de la prueba, cuestión que no se plantearía si aportar los hechos fuera tarea sencilla.

IV.- En el derecho romano encontramos tres reglas de carácter utilitario que tratan de resolver la disyuntiva, sobre cuyo alcance se discute desde hace siglos. Fueron formuladas al socaire de casos concretos y todas ellas han perdurado en el tiempo hasta convertirse en lugares comunes bajo la forma de apotegmas². No se trata de principios generales del derecho en el sentido que la expresión tiene en el art. 1º de nuestro C.c., que es materia que todo el mundo se obstina en enturbiar. Y, sin embargo, vertebran los sistemas procesales vigentes.

Una de ellas se encuentra en un fragmento del libro sexto de las Instituciones de Marciano: *semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*³, es decir, la necesidad de probar corresponde siempre al actor, al demandante. Hay también en el Digesto un fragmento de Ulpiano⁴, en el que el demandado se equipara al actor en las excepciones: *Agere etiam is videtur, qui exceptione utitur: nam reus in exceptione actor est*.

Otra aparece en un texto perteneciente al libro sexagésimo noveno de los comentarios de Paulo al Edicto⁵ y dice así: *Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*. Incumbe la prueba a quien afirma, no a quien niega. El precepto se puede completar con lo establecido en una constitución de Diocleciano del año 294, que dice: *cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla est*, es decir, porque por la naturaleza de las cosas no existe prueba para quien niega un hecho⁶, aunque la argumentación ya había sido utilizada por Cicerón en *partitiones oratoriae*, 30.: *nemo quod negat factum, rationem potest aut debet aut solet reddere*: “quien niega un hecho, ni puede, ni debe, ni suele probar por qué”. Por tanto, la regla completa se formularía del siguiente modo: incumbe la prueba a quien afirma, no a quien niega, porque por la naturaleza de las cosas, no existe prueba para quien niega un hecho.

La constitución diocleciana introduce un elemento nuevo en el planteamiento del problema. Ofrece una razón para justificar que es el que afirma quien tiene que probar. Esta razón es que la negación de un hecho no se puede demostrar. Hasta el año 294 no se había planteado la necesidad de justificar la regla de Paulo. Y fue precisamente la interpretación de esta justificación legal de la carga de la prueba, el origen de una controversia que se prolongaría hasta nuestros días.

Hay una tercera regla de importancia no menor, en virtud del cual, en ocasiones, la determinación de la carga de la prueba se hace depender de una presunción en favor del adversario. Se encuentra implícita en el escolio de los Basílicos *nisi negatio praesumptioni adversetur*⁷, es decir, a no ser que se oponga la negación de una presunción.

En todo caso, debo dejar constancia de que estas tres reglas aparecen en la Compilación de manera diseminada. Es más, la tercera, es decir, la de las presunciones, no se formuló explícitamente más que en una compilación postjustiniana, promulgada por el emperador León el Filósofo, que murió el año

² Mi propósito no es en esta breve exposición, en modo alguno, volver sobre la polémica en torno a estas reglas reiniciada en los años cincuenta con los trabajos de Levy (*Die Beweislast im klassischen Recht*, Iura 3, 1952, p. 155 ss.), Kaser (*Beweislast und Vermutung im römischen Formularprozess*, ZSS 71, 1954, p. 221 ss.), Longo (“*Onus probandi*”, AG 149, 1955, pp. 61-69; *L'onere della prova nel processo civile romano*, Studi Betti 3, 1962, pp. 335-365; *Postille e repliche critiche sull' "onus provandi"*, Scritti Bensa (1969), pp. 159-172.) y Pugliese (*L'onere della prova nel processo romano 'per formulam'*, RIDA 3, 1956, p. 349 ss.). Ello ofrece un interés, singular, pero exigiría retomar el análisis desde los estudios de carácter dogmático de Weber (*Über die Verbindlichkeit zur Beweisführung im civilprozess*, Halle, 1805.) y, especialmente, Bethmann-Hollweg (*Über die Beweislast. Versuche über einzelne Theile des Civilprozesses*, V, 1827, p. 319 ss.) y Fitting (*Die Grundlagen der Beweislast*, Zeitschrift für deutsche Civilprozesses, 13, 1889, p. 1 ss.), lo que excede con mucho los límites de estas notas. Hay, además, un magnífico artículo de Luigi Gianturco, de lectura obligada, (Glück, *Commentario alle Pandette*, 22, 1906, pp. 367-456) en el que el autor, junto con una muy interesante bibliografía sobre la materia, resume la doctrina alemana hasta las postrimerías del siglo pasado (la fecunda doctrina alemana sobre la materia dejó de manar con la promulgación de las leyes de enjuiciamiento en las postrimerías del XIX, pero la Pandectística ya había proporcionado la dogmática básica de la codificación) y realiza un agudo análisis de las distintas teorías, formulando, finalmente, su propia visión del problema. Yo me remito a este trabajo fundamental para las cuestiones básicas.

³D.22,3,21.

⁴D.44,1,1.

⁵D.22,3,2.

⁶C.4,19,23 y cfr. C. 4,30,10 y Cic., *de partit. orat.* 30.

⁷Heimb. II, 467.

911 y era hijo del famoso Basilio el Macedonio. Por ello, no debemos buscar nosotros en ellas connotaciones de orden sistemático. Estas reglas no constituyeron un sistema y fueron simples pautas de carácter práctico que persiguieron la *utilitas* y conocieron numerosas excepciones⁸.

Puesto que "por la presunción se admite algo sin necesidad de prueba"⁹, podemos pensar atinadamente que las dos primeras reglas tienen también carácter presuntivo. En la primera, es decir, en el precepto de Marciano que dice que ha de ser el actor el que pruebe, podemos enunciar la presunción del siguiente modo: se presume que el demandado que se opone a la demanda tiene razón, mientras el demandante no demuestre que son ciertos los hechos en los que fundamenta su pretensión. Respecto de la regla de Paulo que asigna la carga de la prueba a quien afirma, sea éste demandante o demandado, la presunción se puede formular en estos términos: se presume que quien opone una negación a la afirmación de la contraparte tiene razón, en tanto que quien afirma no demuestre lo que sostiene.

Ambas presunciones serían *iuris tantum*, es decir, de las que admiten prueba en contrario. Las presunciones *iuris et de iure*, juegan un papel cuyo análisis excede con mucho los límites de esta intervención. Es el caso, por ejemplo, de la presunción de verdad de la cosa juzgada, que se establece como frontera última que garantiza la estabilidad de las relaciones jurídicas.

V.- Antes de entrar en disquisiciones acerca del significado de "probar", y dado que las reglas de la carga de la prueba propuestas en los textos de Marciano, Ulpiano y Paulo, y en la explicación diocleciana (*cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla est*)¹⁰ atañen a la estructura formal del razonar jurídico que conocemos como subsunción, es preciso que analicemos, aunque solo sea someramente, su significado en el ámbito de los distintos sistemas procesales que conoció Roma.

En los primitivos juicios seguidos mediante la acción de la ley por apuesta sacramental (*legis actio sacramento in rem*), la posición de las partes era la misma. Tan idéntica, que no se podía distinguir quién era *actor* y quién *reus*. Ambos afirmaban lo mismo con iguales palabras ante el magistrado. Y ambos tenían que convencer al juez de que la cosa litigiosa les pertenecía. El que persuadía al juez de que el objeto era suyo, ganaba el juicio. Esto lo recuerda muy bien Gayo¹¹.

Por el contrario, las expresiones *si paret condemnato... si non paret absolvito* con las que se inicia y finaliza la redacción de la fórmula, en los litigios seguidos a partir de la famosa ley Ebuca y de las dos leyes Julias que, según la tradición, introdujeron el procedimiento *per formulam*, recordadas también por Gayo, no pueden significar otra cosa que el juez está constreñido por unos hechos que no sólo no se han probado, sino que no precisan prueba: si se prueba... condena. Si no se prueba...absuelve.

Por lo tanto, en los juicios seguidos mediante la *legis actio sacramento in rem*, el punto de partida del razonamiento del juzgador no era ni la norma ni una presunción que favoreciese a uno de los litigantes. Las partes procesales partían de una posición idéntica. Y en el procedimiento formulario, la estructura lógica de la decisión judicial tampoco se iniciaba con la premisa mayor, constituida por la norma, seguida por la premisa menor, integrada por los hechos aportados por las partes o por la parte interesada. Comenzaba con unos hechos que ni se habían probado ni necesitaban prueba, y que, además, tenían carácter **normativo** puesto que determinaban el fallo, constriñendo al juez como se constata en la ya citada expresión *si non paret absolvito*.

En el procedimiento formulario, los hechos implícitos en el *si non paret absolvito* tienen el valor de norma y la parte a cuyo interés perjudican, si quiere que la resolución le sea favorable, se ve obligada a convencer al juez de que los hechos a los que se ha de aplicar la norma son otros; pero no hechos "de la vida misma", sino que han de "fabricarse" de tal manera que la aplicación del Derecho resulte en interés nuestro, porque los "hechos fabricados", transformados en "hechos probados", cuando el juez está convencido de ellos y les aplica el Derecho, también tienen la virtualidad de predeterminar el fallo. No a la manera en que lo hacen los "hechos normativos" a los que me he referido antes como hechos

⁸En el siglo XII, Imerio, el iniciador de la Glosa, daba también preferencia absoluta a la regla *affirmanti non neganti incumbit probatio*. Sin embargo, Búlgaro, a quien Imerio, que era su maestro, llamaba *os aureum* -pico de oro-, cuya opinión prevaleció en la Ley I del Título XIV de la III Partida de Alfonso X, sostuvo que el actor debía probar, y, en la línea de las *Petri exceptiones*, que si actor es quien persigue algo en juicio, también es actor el demandado si opone una excepción.

⁹Ferrini, *Le presunzioni in diritto romano*, RISG XIX (1893), p. 259.

¹⁰C. 4, 19, 23 y C. 4, 30, 10.

¹¹4, 16.

presupuesto, sino por su condición de premisa menor del silogismo que conduce a la conclusión. De este modo, la fórmula (*si paret condemnato... si non paret absolvito*) ofrece dos alternativas al juez: la absolución, predeterminada por los "hechos normativos" los cuales no es preciso probar y no son otra cosa que una presunción como punto de partida en el sentido exacto en el que Ferrini la definió, y la condena, predeterminada por los "hechos fabricados", que cuando el juez esté convencido de ellos se convertirán en "hechos probados". Los "hechos probados" destruirán, pues, la virtualidad de los "hechos normativos". De estos hechos normativos son reflejo las presunciones contenidas en las tantas veces mencionadas reglas de la carga de la prueba. No otro es el sentido que debemos asignar a las expresiones empleadas por Fitting (*Regeln des lebens*) y Ferrini (*ordine naturale della proba*), cuando tratan de explicar la razón de ser de las reglas sobre la carga de la prueba, que formularon como reglas de buen sentido los juristas romanos.

La infinita variedad de relaciones y formas que ofrece la vida es contemplada caso a caso en los "hechos normativos" que, como presupuestos, fuerzan en el proceso las presunciones contenidas en aquellas reglas.

VI.- Conviene ahora que hagamos una breve referencia a cómo influyó la evolución de los procedimientos en el sentido que se había de dar a la prueba en las diversas épocas.

La pregunta que da lugar al desarrollo de estas ideas que estoy exponiendo es: ¿Porqué ha de ser el demandante y no el demandado quien deba probar? o, en su caso, ¿porqué ha de tener que hacerlo quien afirma y no quien niega?. Traslada al ejemplo escolástico, si yo reclamo cien, la pregunta sería: ¿porqué tengo que probar yo, demandante, que me deben cien y no el demandado que no me los debe?

Hasta la promulgación de la constitución diocleciana, cuando se hablaba de *prueba* en los términos que lo hicieron, Marciano y Paulo no se hacía en el sentido de demostrar de manera empíricamente irrefutable unos hechos a los que el juez había de aplicar el derecho para extraer la conclusión contenida en el fallo de la sentencia. Probar, se empleaba en el sentido de persuadir, esto es, de convencer al juez. "El fin -decía Cicerón- es moverle a la severidad o a la indulgencia por medio del talento del orador que reside en las ideas y en las palabras".

Por eso en la Roma clásica esta labor de persuasión no se encomendaba a los juristas sino a los rétores, a los oradores, a personas peritas en el arte de convencer. Eran éstos los que actuaban en los juicios en defensa de los intereses de sus patrocinados. *Nihil hoc ad ius*, decía Aquilio Gallo, "eso es cosa de Cicerón", añadía, para indicar que era cosa de abogados¹². Originariamente, los juristas actuaban en otro plano, en la labor previa de asesoramiento.

VII.- Ahora debemos preguntarnos cómo se explica que, en el camino recorrido por el Derecho Romano hasta el 8 de enero del año 294 de nuestra era, no se sintiera la necesidad de formular una regla con semejante fundamentación: que la negación de un hecho no se puede probar. Recordemos una vez más que ésta es la fecha de la constitución de Diocleciano en la que se estableció que, teniendo en cuenta que por la naturaleza de las cosas no existe prueba para quien niega. De acuerdo con el tenor de las fórmulas procesales, cuando el demandante no podía acreditar lo que afirmaba se absolvía al demandado aunque nada alegase.

Son los tiempos en los que un nuevo sistema procesal, la *cognitio extra ordinem*, arraiga definitivamente y se generaliza una administración de justicia oficializada, en la que las sentencias se dictan por escrito y son susceptibles de apelación. En ellas los jueces han de dar las razones del convencimiento en el que basan su decisión, lo que no ocurría en las sentencias orales del *ordo iudiciorum privatorum*, que no se podían apelar.

La mencionada constitución es el reflejo de un derecho decadente. Ciertamente, hasta entonces no era precisa una norma con tal contenido porque estaba claro que "probar" era "convencer" y se podía persuadir al juez incluso de lo que se negaba. Las cosas cambian cuando éste se ve sometido a la presión psicológica de que su sentencia pueda ser revocada y tiene que justificar su convencimiento de los hechos que le llevan al fallo. Los jueces privados hablaban con voz propia. Los funcionarios son la voz del emperador.

¹²Ci. top. XII, 51.

A partir de la constitución diocleciana, “probar” se pudo interpretar como “demostrar”, constatar de manera incontrovertible. Y, sin embargo, latente ya entonces en el ordenamiento el dogma del derecho subjetivo como causa de pedir en el proceso, surgía una nueva paradoja: dado el carácter intangible de aquél, resultaba ser empíricamente indemostrable.

VIII.- Por lo tanto, el fundamento de la regla de Paulo “debe probar quien afirma” tenía que ser otro distinto del ofrecido por la constitución del año 294, cuya interpretación había dado lugar a tan complejas disquisiciones.

Aparentemente, tanto la regla de Marciano que asigna la carga de la prueba al actor o, en su caso, al demandado que opone la excepción, como la de Paulo que la impone al que afirma y no al que niega, encierran una presunción general, cuya razón de ser va más allá y hunde sus raíces en una filosofía más profunda. Su fundamento no puede ser otro que el principio de causalidad, implícito en la idea de *naturalis ratio*. Transformado hoy dicho principio en lo que llamamos sentido común, en los juristas clásicos la regla fue fruto de una genial capacidad para analizar las cosas desde la perspectiva culta y elaborada que les proporcionaba su enorme formación filosófica, que luego tradujeron en máximas aparentemente sencillas.

Si el derecho subjetivo, podríamos decir hoy, es intangible, imposible de demostrar empíricamente, han de probarse los hechos capaces de modificar una determinada situación jurídica anterior. Porque, de lo contrario, al tener el juez que considerar inexistente un hecho no probado, ha de fallar contra quien no fue capaz de acreditar esos hechos que inclinarían al juez a pensar que serían la causa eficiente de la transformación de la realidad, o, al menos, antecedente del nacimiento del derecho subjetivo que invocamos en la pretensión. Si yo reclamo cien, debo convencer al juez de que acontecieron los hechos que fueron la causa de que se modificara la situación anterior en la que no me eran debidos, porque esos hechos dan lugar al nacimiento de mi derecho a percibirlos. No puedo probar mi derecho por puedo persuadir al juez de que los hechos de que trae causa se dieron.

En todo caso, debemos insistir en que no se trata de acreditar empíricamente los hechos que constituyen el presupuesto, sino de convencer al juez de que ocurrieron, aunque es cierto que convencerá al juez quien aporte los más sólidos razonamientos a su favor. Por eso decía hace un momento que ésta no era materia de juristas sino de personas duchas en el arte de convencer, de persuadir. Si la labor del jurista fue la *interpretatio iuris*, el abogado de hoy es mitad jurista y mitad rétor, y, en el ámbito penal, en los juicios con jurado, por ejemplo, más rétor que jurista¹³.

Aquí debería terminar mi exposición, en la que creo que Vds., que en breve tiempo han de ser juristas prácticos, pueden encontrar elementos para la reflexión. Pero no resisto la tentación de introducir un colofón que puede resultar aleccionador.

* * *

Muchas veces, centrado nuestro análisis sobre una determinada cuestión de carácter general, se nos escapa el alcance que pueden tener los problemas estudiados en un determinado contexto.

Las reglas a las que acabo de referirme han tenido una importancia extraordinaria en la configuración de los sistemas procesales modernos. Pero no dejaron de influir también en otros del pasado, significando avances inimaginables en aquellas sociedades. En nuestro derecho histórico creo que se encuentra el precedente de un principio revolucionario en la materia que hemos visto, aplicado, bien es cierto, al ámbito penal.

¹³Sin duda se han percatado Vds. de que no he querido entrar en el examen de las discusiones a que da lugar el llamado principio de prueba reglada. Es materia muy interesante, pero, en cierto modo, periférica a la exposición que vengo desarrollando, porque las reglas legales de valoración de la prueba incorporan imposiciones de estructura en el fondo presuntiva, que vinculan al juez; su presencia comprime siempre y su plétora puede llegar a yugular la espontánea convicción que, por hipótesis, es el material con que debe construir su fallo. Apenas hace unos días oí a un juez lamentarse de lo difícil que resulta hoy día dictar una sentencia condenatoria.

Decía la Ley XII del Título XIV de la Partida III, que “el pleito criminal no se puede probar por sospechas...pues es cosa derecha que el pleito que es movido contra el hombre y su fama sea probado y averiguado por pruebas como la luz en que no venga ninguna duda...por eso los sabios antiguos dijeron que era más santa cosa absolver a aquél contra el que el juzgador no encontraba prueba cierta y manifiesta, que condenarle sin culpa porque se hallase por señales alguna sospecha contra él”.

Este precepto estaba impregnado de los aromas de libertad que los redactores salmantinos habían respirado en Bolonia. Estoy seguro de que el Rey Sabio se percató de la trascendente innovación que suponía. Latía en él con fuerza la idea de la **presunción de inocencia**, uno de los pilares de las sociedades más avanzadas, cuyo alcance es también hoy objeto de controversia, si nos preguntamos, por ejemplo, dónde está la frontera entre la presunción de inocencia y la capacidad que tiene el juez para dictar la resolución, fundamentada en unos hechos constitutivos del tipo delictivo, de los que tan solo cuenta con indicios.

La disposición que plasman las Leyes de Partidas, no tiene su origen, como ahora ocurre, en razones ideológicas o políticas propias de las modernas democracias. Su sólido armazón era el mismo principio filosófico que se agitaba en la regla de Paulo. Había que convencer al juzgador de que la realidad anterior a los hechos que se sometían a su enjuiciamiento, había sido transformada precisamente por los que pretendía la acusación, de manera que si no se acreditaba la causa, la participación del reo en los hechos punibles, no se podían dar los efectos, su responsabilidad jurídica.

Sin embargo, los tiempos que siguieron se encargaron de dar al traste con la regla. El principio opuesto, por el que uno puede ser considerado culpable mientras no demuestre su inocencia, se adueñaría de los tribunales de la Inquisición en nuestra historia más negra y, pasado el tiempo del terror que ahora hay quien quiere minimizar, se escondería siempre entre las sombras de los que quisieron prescindir de la libertad y negaron no una manera de entender la vida en sociedad, sino la Razón misma escrita con mayúscula.